



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 015-2016-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 960-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PESQUERA RIBAUDO S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 917-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 917-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Ribaudó S.A. contra la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Ribaudó S.A. por incumplir los compromisos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP consistentes en: a) implementar un (1) sistema de tratamiento bioquímico, b) implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, c) implementar un (1) tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza; e, d) implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, siendo que cada una de estas conductas configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Ribaudó S.A. por incumplir la obligación ambiental establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, al no aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Ribaudó S.A. por no presentar dos (2) reportes de monitoreo de efluentes en diciembre de 2012 y enero de 2013, y, no presentar tres (3) reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor (dos en temporada de pesca y uno en época de veda), siendo que cada una de estas conductas configuró la infracción prevista en el numeral 71 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) Ordenar a Pesquera Ribaudó S.A., las medidas correctivas por las conductas descritas en los párrafos precedentes".

Lima, 21 de abril de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Ribaudó S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pesquera Ribaudó**), es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 32 t/h<sup>2</sup> para el procesamiento de productos hidrobiológicos en el establecimiento industrial pesquero<sup>3</sup> (en adelante, **EIP**) ubicado en la Caleta Coishco, del distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 24 de julio de 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) publicó la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE cuyo artículo 1° dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado estaban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo al cronograma establecido según los puertos en el que se ubican los establecimientos industriales pesqueros. Asimismo, la referida resolución estableció el 31 de diciembre de 2011, como plazo máximo para efectuar la innovación tecnológica en los establecimientos industriales pesqueros ubicados en el puerto del Santa.
3. A través de la Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de junio de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros de Produce aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA de la planta de harina de pescado**) presentado por Pesquera Ribaudó para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en la planta de harina y aceite de pescado tipo Alto Contenido Proteínico del EIP.
4. El 16 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el EIP de titularidad de Pesquera Ribaudó (en adelante, **supervisión regular de 2013**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables, tal como consta en el Informe N° 084-2013-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 230-2014-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)<sup>5</sup>.
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2133-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre de 2014<sup>6</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20505607831.

<sup>2</sup> Según la Resolución Directoral N° 221-2009-PRODUCE/DGEPP del 31 de marzo de 2009. (Foja 27).

<sup>3</sup> Establecimiento industrial pesquero.- Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento. (Definición recogida en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE).

<sup>4</sup> Dicho informe se encuentra contenido en el medio magnético (CD) a foja 20.

<sup>5</sup> Fojas 1 a 21.

<sup>6</sup> Fojas 30 a 39. Dicho acto administrativo fue notificado el 5 de enero de 2015 (foja 40).



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Ribaudó.

6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pesquera Ribaudó<sup>7</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI<sup>8</sup> del 29 de mayo de 2015, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>9</sup>, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Ribaudó en la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Norma tipificadora
1	No implementó un (1) sistema de tratamiento bioquímico, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE <sup>10</sup> .
2	No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Presentado mediante escrito de fecha 26 de enero de 2015 (fojas 41 a 47).

Fojas 71 a 88.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

N°	Conductas infractoras	Norma tipificadora
3	No implementó un (1) tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No presentó un reporte de monitoreo de efluentes del mes de diciembre de 2012 correspondiente a la segunda temporada de pesca en la zona Norte – Centro del año 2012.	Numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE <sup>11</sup> .
7	No presentó un reporte de monitoreo de efluentes del mes de enero de 2013 correspondiente a la segunda temporada de pesca en la zona Norte – Centro del año 2012.	Numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	No presentó un reporte de monitoreo del cuerpo marino receptor del mes de diciembre de 2012 correspondiente a la segunda temporada de pesca en la zona Norte – Centro del año 2012.	Numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	No presentó un reporte de monitoreo del cuerpo marino receptor del mes de enero de 2013 correspondiente a la segunda temporada de pesca en la zona Norte – Centro del año 2012.	Numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10	No presentó un reporte de monitoreo del cuerpo marino receptor en época de veda, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte - Centro del año 2012.	Numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Fuente: Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pesquera Ribaudó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	No implementó un (1) sistema de tratamiento bioquímico, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina.	Implementar el sistema de tratamiento bioquímico.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, se deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
				la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento bioquímico).
2	No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina.	Implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, se deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento bioquímico).
3	No implementó un (1) tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina.	Implementar un tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, se deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque o poza de sedimentación).
4	No implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina.	Implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, se deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización).
5	No aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, obligación establecida en la	Implementar las conexiones que permitan aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, se deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	de cola de película descendente.		visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las conexiones que conduzcan que permitan aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente).
6-7	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013 correspondientes a la segunda temporada de pesca en la zona Norte – Centro del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, se deberá remitir a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el <i>curriculum vitae</i> y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.
8-10	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013 y en época de veda correspondientes a la segunda temporada de pesca en la zona Norte – Centro del año 2012.			

Fuente: Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

***Sobre el incumplimiento de los compromisos asumidos en el PMA de la planta de harina de pescado***

- a) La DFSAI indicó que de la revisión del PMA de la planta de harina de pescado Pesquera Ribaudó se comprometió a implementar: un (1) sistema de tratamiento bioquímico, un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, una (1) poza o tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP; sin embargo, en la supervisión regular del 2013, la DS detectó que la citada empresa no implementó los referidos equipos.
- b) Sobre lo señalado por Pesquera Ribaudó respecto a que no efectúan actividades productivas desde 2013, la DFSAI indicó que los compromisos asumidos a través de los instrumentos de gestión ambiental (en adelante,



IGA) aprobados por la autoridad sectorial deben ejecutarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier especificación en que fueron previstos.

- c) Del mismo modo, la primera instancia indicó que los problemas económicos y operativos alegados por Pesquera Ribaudó no la eximen de responsabilidad administrativa de sus obligaciones de carácter ambiental, tomando en cuenta que las normas ambientales son de orden público y, en consecuencia de obligatorio cumplimiento para el titular de las actividades pesqueras.
- d) Por tanto, la DFSAI concluyó que Pesquera Ribaudó incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**), modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

#### ***Sobre el incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE***

- e) La DFSAI indicó que el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE estableció que en el proceso de innovación tecnológica para mitigar las emisiones al medio ambiente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente; no obstante, en la supervisión regular del 2013, la DS verificó que Pesquera Ribaudó no cumplió con aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola.
- f) Sobre lo alegado por Pesquera Ribaudó respecto a que la "innovación tecnológica" significaba una fuerte inversión siendo que desde julio de 2013 no efectúan actividad, la primera instancia administrativa señaló que la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE dispuso que todas las empresas pesqueras del puerto de Coishco debieron realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente hasta el 31 de diciembre de 2011 sin embargo la citada empresa operaba sin cumplir dicha obligación.
- g) Por tanto, la DFSAI concluyó que Pesquera Ribaudó incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

#### ***Sobre la falta de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de 2012 y 2013 y de los reportes de monitoreo del cuerpo receptor de 2012 y 2013***

- h) La primera instancia administrativa señaló que la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE**) dispuso que los titulares de los EIP que cuenten con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al

consumo humano indirecto deben presentar los resultados de monitoreo a los quince (15) días posteriores del mes vencido.

- i) Asimismo, la DFSAI indicó que Pesquera Ribaudó no presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes (diciembre de 2012 y enero de 2013) y tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor (dos en temporada de pesca y uno en temporada de veda), correspondientes a la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta correspondiente a la zona Norte – Centro del año 2012, duró desde diciembre de 2012 a enero de 2013 según la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE.
- j) Por tanto, la DFSAI concluyó que Pesquera Ribaudó incurrió en la infracción prevista en el numeral 71 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

#### ***Sobre la imposición de las medidas correctivas***

- k) La DFSAI indicó que al haberse acreditado las infracciones imputadas a Pesquera Ribaudó correspondía imponer las medidas correctivas correspondientes.

9. Mediante escrito de fecha 9 de setiembre de 2015<sup>12</sup> Pesquera Ribaudó interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015 alegando lo siguiente:

- (i) Como consecuencia de la implementación del Decreto Legislativo N° 1084 a partir del año 2010 se incrementó el precio del recurso anchoveta, por lo cual se cumplió en parte con los compromisos asumidos en el PMA de la planta de harina de pescado.
- (ii) Asimismo, los plazos establecidos en la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI para cumplir las medidas correctivas son imposibles puesto que desde el 3 de julio de 2013 hasta la actualidad no efectúan actividad productiva, por lo cual se ven imposibilitados de realizar la inversión económica que demandan dichas medidas. Igualmente, en razón de que no efectúan actividad productiva han solicitado la suspensión de la licencia de operación, la cual ha sido denegada.
- (iii) Del mismo modo, los recientes informes del Imarpe prevén que por el fenómeno El Niño se estime una baja y "*nula disponibilidad de la anchoveta*" lo que dificulta la implementación de las medidas correctivas en el corto plazo otorgado por el OEFA.
- (iv) Cuentan con una planta evaporadora al vacío y para aprovechar los vahos de secado como fuente de energía se necesita cambiar la planta actual por una nueva planta de agua de cola de película descendente, por lo cual la

<sup>12</sup> Fojas 91 a 99.



implementación de la nueva planta evaporadora de cola supera largamente el plazo de sesenta (60) días.

- (v) Se compromete a no realizar actividades productivas en el corto y largo plazo hasta no cumplir con completar los sistemas que demanda la innovación tecnológica con un cronograma más flexible acorde a la realidad del sector pesquero.

10. A través de la Resolución Directoral N° 917-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015<sup>13</sup>, la DFSAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Ribaudó señalando los siguientes fundamentos:

- a) El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora a fin que evalúe la nueva prueba aportada, siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: a) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, b) el hecho invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, la DFSAI señaló que deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o algunos de ellos.

- b) La primera instancia administrativa señaló que de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Ribaudó se observa que presentó en calidad de nueva prueba copia de la solicitud de suspensión temporal de la licencia de operación del EIP ante Produce, sin embargo, dicho documento ya obraba en el expediente y fue evaluado en la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI por lo cual no calificaba como nueva prueba. Es por ello que la citada instancia indicó que debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada.

11. El 11 de diciembre de 2015, Pesquera Ribaudó interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 917-2015-OEFA/DFSAI, reiterando algunos de los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración (mencionados en los numerales ii y iii del considerando 9 de la presente resolución); y, agregando los siguientes:

- (i) Del "*Reporte de seguimiento y control de la II Temporada de Pesca de anchoveta*" emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Produce se desprende que la segunda temporada de pesca del 2015 es una de las más bajas del periodo 2009-2015.
- (ii) En cuanto a las medidas correctivas impuestas por las conductas infractoras N°s 6 y 7 se debe considerar que el 25 de setiembre de 2015 se envió al jefe de turno al seminario que organizó el OEFA titulado "*El proceso de supervisión directa del OEFA en el sector pesquería*".

<sup>13</sup> Fojas 107 a 110. Dicho acto administrativo fue notificado el 24 de noviembre de 2015 (foja 111).

<sup>14</sup> Fojas 112 a 120.

- (iii) De otro lado, se habría iniciado un procedimiento administrativo sancionador sin tomar en cuenta *"la crítica realidad del Sector Pesquero"*.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>16</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>19</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>20</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>21</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>25</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>23</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los*



22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>28</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>29</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>30</sup>.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

*bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.*

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si Pesquera Ribaldo es responsable administrativamente por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 71 y 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) Si correspondía imponer a Pesquera Ribaldo las medidas correctivas correspondientes ante la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si Pesquera Ribaldo es responsable administrativamente por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 71 y 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

27. Pesquera Ribaldo indicó que se habría iniciado un procedimiento administrativo sancionador sin tomar en cuenta *"la crítica realidad del Sector Pesquero"*.
28. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>32</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.
29. Asimismo, el artículo 18° de la Ley N° 29325<sup>33</sup> establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de los compromisos ambientales y de las normas ambientales.
30. En esa misma línea, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>34</sup>, Reglamento del Procedimiento

<sup>32</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

<sup>33</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), prevén que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

31. En tal sentido, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción por la cual se atribuye responsabilidad administrativa.
32. Teniendo en cuenta ello, previamente corresponde señalar que las conductas imputadas a Pesquera Ribaudó son las siguientes:
  - a) Incumplir los compromisos asumidos en el PMA de la planta de harina<sup>35</sup> consistentes en: implementar un sistema de tratamiento bioquímico en el año 2012, implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas en el año 2011, implementar un tanque o poza de sedimentación para el

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Debe indicarse que la disposición antes señalada se encuentra recogida en el artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

35

Cabe indicar que dicho PMA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de junio de 2010, cuyo anexo precisó que la citada empresa asumía el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los LMP, ello según el siguiente detalle:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS	2010	2011	2012	
<b>EQUIPOS Y SISTEMAS</b>					
Tamices rotativo malla Jhanson con abertura de 0.5mm.	X				100,000
Un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas.	X				50,000
Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).				X	1 500,000
Un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.			X		50,000
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).			X		100,000
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.	X				20,000
<b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>1,820,000</b>

tratamiento de efluentes de limpieza en el año 2011; e, implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza en el año 2011.

- b) Incumplir la obligación ambiental establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, en razón a la disposición establecida en el literal b) del artículo 2° de la citada norma, que disponía que las plantas de harina y aceite de pescado debía aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente<sup>36</sup>.
- c) No presentar dos (2) reportes de monitoreo de efluentes y tres (3) reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor correspondientes al 2012 y 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE<sup>37</sup>.

33. Asimismo, cabe indicar que esta Sala ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>38</sup> que el artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>39</sup> dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

34. En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en

<sup>36</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 621-2008-PRODUCE, Establecen disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2008.

Artículo 2°.- A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

(...)

b) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.

<sup>37</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 003-2002-PE, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2002.

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>38</sup> Tal como se observa en la Resolución N° 020-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 16 de julio de 2015, la Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 17 de setiembre de 2015, la Resolución N° 005-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 7 de marzo de 2016, entre otras.

<sup>39</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.





ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones. En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

35. En tal sentido, del Informe de Supervisión<sup>40</sup>, se observa que en la supervisión regular del 2013 al EIP de titularidad de Pesquera Ribaudó se detectaron los siguientes hallazgos:

*"6. Hallazgos*

*6.1 Hallazgos sancionables*

*a) El administrado no ha instalado un sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (Tratamiento bioquímico), según el compromiso asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la Planta de harina y aceite de pescado del Plan de manejo Ambiental – PMA (...).*

*b) No se evidenció tanque o poza de sedimentación u otro similar, ni el tanque de neutralización para aguas de limpieza de la planta previo a la descarga por el emisor submarino. El administrado no cumple con los compromisos asumidos en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la Planta de harina y aceite de pescado del Plan de Manejo Ambiental – PMA (...).*

*c) No se evidenció el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas. El administrado no cumple el compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental (...).*

*d) Los secadores a vapor indirecto no tienen una conexión para conducir en época de producción los vahos generados hacia la planta evaporadora, por lo que se estaría liberando los vahos provenientes del sistema de secado al ambiente (...).*

*e) El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo (Efluentes) correspondiente a la segunda temporada de pesca de anchoveta en la zona Norte-Centro del año 2012, establecida por Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, iniciada en noviembre de 2012 y culminada en enero de 2013 (...)*

*f) El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo (Cuerpo marino receptor) correspondiente a los meses de noviembre, diciembre 2012 y enero 2013, correspondiente a la segunda temporada de pesca de anchoveta en la zona Norte-Centro del año 2012, establecida por Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE (...)"*

36. En tal sentido, en el presente caso, esta Sala considera que ha quedado acreditado que Pesquera Ribaudó:

<sup>40</sup> Que obra en un medio magnético (CD) a foja 20.

- a) Incumplió los compromisos asumidos en el PMA de la planta de harina; puesto que en la supervisión regular del 2013 no se observó que se hayan implementado un sistema de tratamiento bioquímico, un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, un tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza.
- b) No cumplió con la obligación ambiental de aprovechamiento de los vahos de secado en la planta evaporadora de cola, tal como dispuso la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
- c) No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes y tres (3) reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor correspondientes al 2012 y 2013, tal como dispone el Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE<sup>41</sup>.

37. Cabe precisar que las conductas infractoras mencionadas en los literales a), b) y c) del considerando precedente se encuentran relacionadas a las disposiciones establecidas en el artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y en el artículo 2° del Protocolo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE<sup>42</sup>, respectivamente.

38. Por tanto, en razón de lo expuesto resulta responsable por las infracciones previstas en los numerales 71 y 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, salvo se acredite la ruptura en el nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

39. Sobre el particular, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil<sup>43</sup>, *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

<sup>41</sup> En relación al incumplimiento en la presentación de los reportes de monitoreo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió la Resolución N° 122-2012-OEFA/TFA de fecha 25 de julio de 2012.

<sup>42</sup> En cuanto a la obligación de presentar los reportes de monitoreo, cabe indicar que el Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio de 2014 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA (mencionado en el considerando 63 de la resolución apelada) no es relevante para el presente procedimiento administrativo sancionador, en relación al análisis contenido en el mismo vinculado a la frecuencia en la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor del sector pesquería.

<sup>43</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 295, Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



40. Partiendo de ello, debe mencionarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad<sup>44</sup>, notorio o público y de magnitud<sup>45</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
41. En el caso bajo análisis, los supuestos problemas económicos o crisis del sector pesquero que alega Pesquera Ribaudó en su recurso de apelación, constituyen riesgos propios de una actividad económica, como lo es la actividad pesquera, razón por la cual no constituyen elementos que deban ser tomados en cuenta al momento de evaluar si esta incurrió en la conducta imputada, ni califican como circunstancias que acrediten la ruptura del nexo causal. En virtud de ello, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, dicha circunstancia no constituye eximente de responsabilidad del incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el PMA de la planta de harina, de las obligaciones ambientales derivados de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y de la obligación establecida en el Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE. En consecuencia –y en virtud de lo antes expuesto– corresponde desestimar lo señalado por la administrada, en el presente extremo de su recurso de apelación.
42. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la apelante, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, en la medida en que tal como lo establece el artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**), toda infracción será sancionada administrativamente.

**V.2. Si correspondía imponer a Pesquera Ribaudó las medidas correctivas correspondientes ante la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

43. De acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325 dispone que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>46</sup>, siendo una de ellas *"la obligación del responsable del daño a restaurar,*

<sup>44</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

<sup>45</sup> Siguiendo al autor: *"para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario"*. *Ibid.* p. 339.

<sup>46</sup> LEY 29325.  
Artículo 22°.- Medidas correctivas

rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica(os)<sup>47</sup>.

44. En ese contexto, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

*"...una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

45. Es pertinente indicar que, de acuerdo con los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
46. En tal sentido, del marco normativo expuesto, se desprende que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
47. En el presente caso, de los actuados que obran en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Ribaudó, por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, razón por la cual la DFSAI la declaró responsable por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 71 y 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

47

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



48. En tal sentido, la primera instancia administrativa ordenó a la administrada el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 3: Medidas correctivas impuestas a Pesquera Ribaudó

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	No implementó un (1) sistema de tratamiento bioquímico, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina.	Implementar el sistema de tratamiento bioquímico.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, se deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento bioquímico).
2	No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina.	Implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, se deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento bioquímico).
3	No implementó un (1) tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina.	Implementar un tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, se deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque o poza de sedimentación).
4	No implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido	Implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, se deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	en el cronograma de implementación del PMA de la planta de harina.			visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización).
5	No aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	Implementar las conexiones que permitan aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, se deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las conexiones que conduzcan que permitan aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente).
6-7	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013 correspondientes a la segunda temporada de pesca en la zona Norte - Centro del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, se deberá remitir a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el <i>curriculum vitae</i> y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.
8-10	No presentó tres (3) reportes de monitoreo de efluentes de los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013 y en época de veda correspondientes a la segunda temporada de pesca en la zona Norte - Centro del año 2012.			

Fuente: Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

49. En su recurso de apelación, Pesquera Ribaucho señaló que los plazos establecidos en la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI para cumplir las medidas correctivas son imposibles puesto que desde el 3 de julio de 2013 hasta la actualidad no efectúan actividad productiva, por lo cual se ven imposibilitados de realizar la inversión económica que demandan dichas medidas. Igualmente, en

razón de que no efectúan actividad productiva han solicitado la suspensión de la licencia de operación, la cual ha sido denegada. Además, los recientes informes del Imarpe prevén que por el fenómeno El Niño se estime una baja y "nula disponibilidad de la anchoveta" lo que dificulta la implementación de las medidas correctivas en el corto plazo otorgado por el OEFA.

50. Al respecto, debe mencionarse que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19°, que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
51. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD la cual dispone en el numeral 2.2 del artículo 2° lo siguiente:

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**

**En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.  
(...)"** (Resaltado agregado)

52. En atención a lo expuesto, se puede concluir que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite ante la primera instancia, y cuando se acredite la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos de infracción establecidos en los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>48</sup>, la DFSAI deberá proceder de la siguiente manera:

<sup>48</sup> LEY N° 30230.

- a) Dictar una medida correctiva, y en caso de incumplimiento, la multa que corresponda.
- b) En caso que el administrado haya revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por su conducta infractora, solo se declarará la existencia de responsabilidad administrativa.

53. En el presente caso, mediante el Informe N° 064-2015-OEFA/DS del 8 de mayo de 2015<sup>49</sup> la DS comunicó a la DFSAI<sup>50</sup> sobre si Pesquera Ribaudó había subsanado las conductas infractoras verificadas en la supervisión regular del 2013, señalando lo siguiente:

*"(i) El administrado no implementó (...) sistemas y equipos, incumpliendo el compromiso asumido en su PMA (...)*

*Al respecto, en el Acta de Supervisión N° 303-2014-OEFA/DS-PES correspondiente a la supervisión efectuada los días 11 y 12 de diciembre de 2014, se desprende que el administrado continua incumpliendo el compromiso ambiental contenido en su PMA, en el extremo que a la fecha de la supervisión se verificó que no había realizado la implementación de los siguientes equipos y sistemas:*

- *Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico).*
- *Un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.*
- *Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisor submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).*

*(...)*

*(ii) El administrado no realizó el reaprovechamiento de los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola (...)*

*Sobre el particular, en el Acta de Supervisión N° 303-2014-OEFA/DS-PES correspondiente a la supervisión efectuada los días 11 y 12 de diciembre de 2014 se verificó que el administrado continua incumpliendo (...) no se evidenció la conexión de la tubería para el tratamiento de los vahos hacia la planta evaporadora de agua de cola, para su aprovechamiento como fuente de energía.*

*(iii) El administrado no presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes (...) y tres (3) reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor (...):*

---

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*(...)*

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
(Resaltado y subrayado agregados)

<sup>49</sup> Fojas 50 y 51.

<sup>50</sup> En razón del requerimiento efectuado mediante el Memorandum N° 306-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 20 de abril de 2015 (foja 48).





*Del Informe de Supervisión N° 367-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre de 2013, correspondiente a la supervisión del 28 de noviembre de 2013 se desprende lo siguiente:*

*El administrado no realizó la presentación de dos (2) reportes de monitoreo de efluentes, correspondientes a la segunda temporada de pesca del 2012.*

*El administrado no realizó la presentación de dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, dos (2) correspondiente a la segunda temporada y (1) correspondiente a la época de veda del 2012.*

*Finalmente, informamos que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión a la fecha no obran documentos presentados por Ribaldo que subsanen los citados hallazgos”.*

54. En tal sentido, al no haberse acreditado hasta el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI que Pesquera Ribaldo subsanó las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI impuso las medidas correctivas correspondientes. Asimismo, sobre el efecto nocivo de las conductas infractoras realizadas por la administrada la DFSAI indicó lo siguiente:

*“84. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: (i) sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, (ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y, (iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad.*

*(...)*

*86. En razón a lo expuesto, la no implementación de un sistema de tratamiento bioquímico, el sistema de tratamiento biológico, un tanque o poza de sedimentación y un tanque de neutralización establecido en el Cronograma de implementación del PMA de Ribaldo puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y salud de las personas.*

*(...)*

*89. Las partículas de harina son uno de los factores de contaminación a la atmósfera el material particulado (diminutas piezas de sólidos) que se emite conjuntamente con los gases penetran los pulmones, los bloquean y evitan el paso del aire. En el caso de las plantas se adhieren a las hojas y bloquean la absorción solar, impidiendo la fotosíntesis.*

*(...)*

*91. En razón de lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas destinados a mitigar las emisiones, pueden generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)*

*93. El hecho de no presentar los reportes de monitoreo ambiental, impide que la Administración lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera el EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que son implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental”.*

55. De ello se observa que la DFSAI indicó que las conductas infractoras realizadas por Pesquera Ribaldo pueden causar un efecto nocivo al ambiente, por lo cual impuso

las medidas correctivas a la citada empresa, señalando respecto del plazo del cumplimiento de las mismas lo siguiente<sup>51</sup>:

*"98. Para la estimación de las medidas correctivas en análisis, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como la cotización de compra, la fabricación del equipo, la contratación del personal para la ejecución de la obra, el montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta en marcha de la obra.*

*99. Por otro lado, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno".*

56. De ello se desprende que la DFSAI si consideró los aspectos relevantes que le tomaran a Pesquera Ribaudó implementar los equipos y/o sistemas contemplados en el PMA de la planta de harina, la obligación de establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y la capacitación de la normativa referente a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y del cuerpo marino receptor.

57. Es preciso señalar que los supuestos problemas operativos y económicos de Pesquera Ribaudó no constituyen elementos que deban ser tomados en cuenta al momento de evaluar si corresponde dejar sin efecto o modificar las medidas correctivas impuestas, debido a que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico, lo cual encuentra su fundamento en garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Foja 86.

<sup>52</sup> El Tribunal Constitucional indicó que el fundamento jurídico 17 de la sentencia recaída en el expediente N° 048-2004-PI/TC lo siguiente:

*"17. La Constitución Política de 1993 (artículo 2°, inciso 22) reputa como fundamental el derecho de la persona «(...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida». (...)*

*Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye «(...) tanto el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna– como el entorno urbano»; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros.*

*Una vez precisado el concepto de medio ambiente, debemos referirnos al derecho en sí. Nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho; siendo ello así, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión.*

*El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.*

*En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe*

58. Adicionalmente, cabe indicar que las obligaciones de implementación de equipos para el cumplimiento del PMA de la planta de harina, debieron ser ejecutadas gradualmente desde el año 2010, habiendo tenido el plazo de cuatro (4) años para su implementación. Asimismo, para la implementación de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE tuvo plazo hasta diciembre de 2011. Por tanto, tuvo un tiempo prudencial para que pueda haber tomado las medidas preventivas y económicas necesarias, ya sea a través de financiamientos oportunos, para poder cumplir con las obligaciones ambientales de su responsabilidad y que fueron aprobadas por la autoridad competente.
59. Además, sobre la supuesta denegación de la suspensión de la licencia de operación alegada por Pesquera Ribaudó, debe mencionarse que una eventual situación como esa, no exime a la administrada de cumplir con las medidas correctivas impuestas por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI.
60. En tal sentido, esta Sala considera que en razón de lo expuesto, correspondía a la DFSAI imponer la medida correctiva correspondiente por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, tal como lo dispone el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Por tanto, lo sostenido por la citada empresa en este extremo de su recurso debe ser desestimado.
61. De otro lado, Pesquera Ribaudó señaló en cuanto a las medidas correctivas impuestas por las conductas infractoras N°s 6 y 7 se debe considerar que el 25 de setiembre de 2015 se envió al jefe de turno al seminario que organizó el OEFA titulado "El proceso de supervisión directa del OEFA en el sector pesquería".
62. Al respecto, debe indicarse que el literal a) del artículo 29° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD señala que las medidas correctivas pueden ser, entre otras, medidas de adecuación las cuales tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>53</sup>.

*suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.*

*Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente".*

<sup>53</sup>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.**

**Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter

63. En razón de ello, la DFSAI en la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI impuso una medida correctiva de adecuación a Pesquera Ribaldo consistente en la capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales con la finalidad que la citada empresa cumpla con presentar los reportes de monitoreo ante la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental pesquera.
64. Por tanto, a criterio de esta Sala los seminarios realizados por el OEFA referidos a la función supervisora que ejerce la citada entidad en el sector de pesquería no puede considerarse, para el caso concreto, como una capacitación del personal del EIP de titularidad de Pesquera Ribaldo, puesto que no se encuentra dirigida a la adecuación de las actividades de la administrada a las obligaciones, en este caso, establecidas en el Protocolo de Monitoreo aprobado por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
65. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Decisora en su momento deberá analizar si la documentación presentada por Pesquera Ribaldo acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por las conductas infractoras N°s 6 a 10 en la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI, conforme a lo establecido en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>54</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 917-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Ribaldo S.A. contra la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte

menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

<sup>54</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.



de la citada empresa e impuso las medidas correctivas correspondientes, por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 71 y 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en virtud de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Pesquera Ribaud S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental